

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°060
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **ELIANA MILEYI ACOSTA PINCHAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.679.981 expedida en Palmira Valle, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por considerar vulnerados, entre otros, sus derechos fundamentales de petición y vida digna.

2. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que, en el primer semestre del año 2013, inició sus estudios superiores en el programa de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad Nacional de Colombia-sede Palmira, siendo beneficiaria del Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulcue Chucué para el año 2014, cuando estaba cursando su cuarto semestre, hasta que culminó sus estudios de pregrado. Indica que como beneficiaria del Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulcue Chucué, desarrolló el proyecto denominado “*transformación de productos alimenticios y no alimenticios propios de la región del resguardo nuevo horizonte*”.

Agrega que para el año 2018, cuando se encontraba en la etapa de sustentación final del proyecto antes mencionado, por parte de la Autoridad Indígena se estableció que el día 20 de enero del 2018 se llevaría a cabo asamblea publica con la corporación del Resguardo de Nuevo Horizonte para sustentar los resultados obtenidos, objetivos logrados, hacer entrega del informe final y emitir el aval correspondiente para la condonación del Fondo de Comunidades Indígenas. No obstante, el 18 de enero de 2018 se le informó vía telefónica que el día 22 de enero de 2018 iniciaría con su práctica académica en la empresa Alquilería de Palmira y esta se desarrollaría hasta el mes de julio de esa misma calenda, por lo que se vio en la obligación de solicitar el aplazamiento de la fecha inicialmente programada para sustentar el proyecto, la cual era el 20 de enero de 2018, hasta cuando culminara con citada practica.



Para el día 14 de septiembre de 2018, recibió el título que acredita su formación como Ingeniera Agroindustrial, habiéndosele informado por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sobre un descuento para cursar un diplomado en sistemas integrados de gestión de la calidad el cual tenía una duración de dos meses, es decir, que sería desarrollado hasta el mes de diciembre, al cual se inscribió y culminó.

Señala que para el mes de noviembre de 2018, inició el proceso de selección con la empresa Cargill de Pollos Bucanero, proceso que impidió su viaje durante los meses de noviembre y diciembre al Cabildo Indígena, habiendo empezado sus labores en el mes de febrero de 2019 hasta el mes de abril de 2019, cuando pidió una licencia no remunerada que le permitió realizar de manera satisfactoria la asamblea que tenía por finalidad la exposición final del proyecto y la entrega de resultados del trabajo de los periodos vacacionales en su comunidad indígena y así obtener el aval.

Explica que al momento en que su cabildo indígena emitió el aval requerido por el ICETEX, el día 17 de abril de 2019 elevó su petición de condonación, la cual acompañó de los documentos pertinentes; misma de la cual recibió respuesta el día 06 de mayo de 2019, en la que se le manifestó que no era posible acceder de manera favorable a la condonación por encontrarse que la solicitud fue presentada de manera incompleta. Ante la respuesta recibida, procedió a allegar la información requerida el día 29 de agosto de 2019, atendiendo las correcciones emitidas por el Icetex, de la cual recibió también una respuesta negativa; ante lo cual nuevamente presentó la documentación, de la cual recibió respuesta el día 20 de abril de 2021, en donde se le indicó que no se procedió de manera favorable a atender la petición debido a que excedió el plazo máximo para realizar el trámite y aportar la documentación necesaria.

Seguidamente dice que el día 03 de agosto de la actual calenda, radicó derecho de petición en la oficina del ICETEX en la ciudad de Cali bajo el radicado No. 2021240001494432-CAS-12620468-P6Z5K1, el cual tenía por objeto la solicitud de condonación del mismo, expresando de forma detallada las razones que acaecieron y que no permitieron realizar la condonación de manera oportuna durante el tiempo estipulado por el Reglamento operativo del Fondo de Comunidades Indígenas, en procura de ser tomado como un caso especial y entrar a su estudio. Habiéndose recibido respuesta el día 3 de agosto de 2021 en la cual le informaron que la solicitud había sido resuelta de manera desfavorable.

Conforme a ello, afirma que es evidente que no se realizó un estudio de fondo de la solicitud presentada, en tanto no se tuvieron en cuenta las razones expuestas que acreditan que se trata de un caso especial.

Así las cosas, solicita: i) se ordene a la junta directiva del Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, y/o quien corresponda,



se proceda a la condonación del fondo de comunidades indígenas Álvaro Úlcue Chucué, del cual fue beneficiaria. ii) se ordene a la junta directiva del Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y/o quien corresponda se tengan en cuenta las razones presentadas frente a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de condonación y se emita una respuesta clara, oportuna, eficaz y que resuelva de fondo la solicitud presentada.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de los siguientes documentos: Solicitud de condonación Nro. CAS-5054863 de fecha 17 de abril de 2019, respuesta a solicitud CAS-5054863 y solicitud de condonación de fecha 29 de agosto de 2019, solicitud de condonación CAS-6058372 de fecha 12 de noviembre de 2019, respuesta a solicitud CAS-6058372, solicitud de condonación CAS-10474919 de fecha 05 de febrero de 2021, respuesta a solicitud CAS-10474919, derecho de petición radicado No. 2021240001494432-CAS-12620468-P6Z5K1, respuesta a derecho de petición de radicado No. 2021240001494432, certificado emitido por la Autoridad Indígena del Resguardo Nuevo Horizonte.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 148 del 14 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**–; asimismo dispuso requerir a la accionante para que en el término de dos días allegara copia integral del derecho de petición y sus anexos, elevado al ICETEX el día 03 de agosto de 2021, radicado No. 2021240001494432-CAS-12620468-P6Z5K1.

3.1. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Ante el Despacho comparece la Apoderada Judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX** para informar, en primera instancia, que una vez se revisó la base de datos del ICETEX, se evidenció que la accionante, resultó beneficiaria en la convocatoria del Fondo de Comunidades Indígenas período 2014-2, para cursar el programa de ingeniería agroindustrial en la Universidad Nacional de Colombia, citando los giros realizados y las actuaciones.

Indica que ante la presentación de la solicitud por parte de la accionante, esta será puesta a consideración la solicitud de condonación de su crédito ante la próxima Junta Administradora, la cual estima llevarse a cabo en el mes de



noviembre. Una vez en esta instancia revisen y aprueben dicho requerimiento, se le notificará a la beneficiaria de la decisión tomada.

Por otra parte, refiere que el día 19 de octubre de 2021, remitió respuesta de fondo clara y concisa a la accionante tanto por medio de correo electrónico al email elianaacosta284@gmail.com, como en físico a la dirección carrera 30 18-71 barrio la independencia donde se le indicó al accionante lo anteriormente relacionado.

Concluye que el ICETEX accedió a lo solicitado en la acción constitucional, teniéndose que la petición será puesta para aprobación de la Junta Administradora, ya que es este órgano colegiado el que tomará la decisión respecto de si procede o no la condonación solicitada.

Por las razones expuestas solicita de deniegue el amparo solicitado, ante la inexistencia de derechos vulnerados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

Este Despacho procederá a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **ELIANA MILEYI ACOSTA PINCHAO** y proceder en esta sede constitucional a ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX la condonación del crédito del fondo de comunidades indígenas Álvaro Ulcue Chucué, del cual fue beneficiaria. También se tratará el tema del Derecho de Petición.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes temas i) procedencia de la acción de tutela, ii) derecho de petición. iii) Hecho superado.

4.2 NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Resalta el Despacho).

Conforme a ello, el inciso tercero del citado artículo consagra la subsidiaridad de la acción de tutela en el sentido de precisar que ésta será improcedente cuando el accionante cuente con otros medios de defensa eficaces para resolver la situación particular. En sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional explicó:

*"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.^{1 2} (Subraya el Juzgado)

¹ Sentencia C-543 de 1992.

² En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: "La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos."



Más adelante, en la sentencia T-1008 de 2012, esa misma Corporación sostuvo que por regla general la acción de tutela procede de manera subsidiaria y no procede como un medio alternativo o facultativo que permita complementar o satisfacer los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la Ley. Luego, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 la Corte precisó que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia *“...una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”*³.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: *“(i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección”*⁴.

Así pues, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizado en cada caso concreto, a efectos de establecer la idoneidad y eficacia de este, pues siendo así éste excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-132 de 2018, haciendo referencia a la Sentencia SU-961 de 1999, indicó *“...el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen”*. Así las cosas, la acción judicial (o administrativa) es considerada idónea cuando protege los derechos fundamentales de quien acude a ella, y es eficaz cuando además brinda atención oportuna.

Ahora bien, para que se configure un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio: *“... En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto*

³ Sentencia C-132 de 2018.

⁴ Sentencia T-150 de 2016



*exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado. (...) También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (...) Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos...*"⁵

Debiendo el Juez de tutela corroborar los hechos que dan cuenta de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, impidiéndosele conceder una tutela si no existe prueba de la trasgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario. En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Así las cosas, se puede concluir que i) la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; ii) sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que justifica la intervención del Juez de tutela; en todo caso dicha situación deberá demostrarse siquiera sumariamente por quien lo alega, a efectos se pueda estudiar la procedencia del amparo.

4.3 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.3.1 Del derecho de petición. Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

⁵ Sentencia C-132 de 2018.



La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T - 562 de 2007). (Subraya el Despacho).



Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.3.2 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión⁶.

Con relación al presente caso, el ***hecho superado*** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad

⁶ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94). Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna⁷.

4.4 CASO EN CONCRETO:

Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta instancia procederá, en primer lugar, a establecer si los presupuestos trazados por la H. Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener la condonación del crédito a favor de la accionante como beneficiaria del Fondo en Administración Álvaro Ulcué Chocué – Comunidades Indígenas, se cumplen en el presente caso:

(i) cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La accionante pretende que, por medio de esta Acción de Amparo Constitucional, se ordene la condonación del crédito a la que según ella tiene derecho, y fue negada por parte del accionado por cuanto la solicitud se presentó de manera extemporánea, sin tener en cuenta los argumentos que esbozo en sus peticiones.

Sin embargo, la aquí accionante olvida que la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes, siendo en primera instancia el ICETEX el encargado de estudiar a fondo su solicitud y, de ser así, en caso se suscitarse alguna controversia al respecto, debe la tutelante acudir a la vía ordinaria para dirimir el conflicto, en este caso por tratarse de una entidad financiera de naturaleza especial, en

⁷ Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Ahora, si la actora considera que existe otro mecanismo de defensa judicial pero con la tutela se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, era su deber demostrar esta carga, aunque sea de forma sumaria, la existencia de tal perjuicio, es decir que produzca, de manera cierta, la amenaza de un derecho fundamental que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un bien constitucionalmente relevante, y que dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho; situación que en el presente caso no fue acreditada.

(ii) cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De las pruebas obrantes en el proceso se concluye que la accionante en el momento si cuenta con otro mecanismo (trámite administrativo ante la Entidad y/o proceso ordinario) idóneos y eficaces para que les sea reconocida la condonación del crédito. Ello dado que en el momento aun está pendiente de que la solicitud sea sometida a junta de evaluación para determinar si las circunstancias expuestas por la peticionaria ameritan una excepción a la temporalidad.

Colofón de ello y no habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional la condonación de un crédito adquirido con EL ICETEX, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, denegará dicha pretensión por improcedente.

Acto seguido, pasa la Judicatura a evaluar, conforme lo expuesto por la accionante, si existe o no violación al derecho fundamental de petición; al respecto lo primero que debe precisarse es claramente que de parte del accionado no ha existido un haber pasivo con relación a la emisión de una respuesta a las peticiones de la señora Acosta Pinchao, sino que según ella las respuestas emitidas no han sido motivadas en debida forma, como quiera que no se han tenido en cuenta los argumentos expuestos a fin de justificar la demora para hacer el trámite administrativo tendiente a obtener la condonación del crédito.

Sobre el particular, encuentra esta Juzgadora que, con la respuesta emanada por el ICETEX, se configura una carencial actual de objeto por hecho superado, derivado de la actuación que el día 19 de octubre de la actual calenda se hiciera por parte de la involucrada, quien procedió a emitir respuesta a la última petición que formulara la accionante, donde se le indica que el estudio de la condonación del crédito sería evaluado ante la próxima junta administradora, la cual se estima será realizada en el mes de noviembre de los corrientes.



Bajo este entendido, observa esta Judicatura que el accionado ha dado una respuesta no solamente clara, precisa y de fondo a la solicitud hecha por la demandante, sino que la misma le fue debidamente notificada a través del medio electrónico dispuesto para el efecto y que en razón a ello no hay lugar a predicar la vulneración del derecho fundamental de petición.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado la señora **ELIANA MILEYI ACOSTA PINCHAO**, respecto de la solicitud de condonación de crédito por parte del ICETEX, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición ante la existencia de una *carencia actual de objeto por hecho superado*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

